



RADICADO:	08-638-31-89-002-2020-00203-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON

**Informe Secretarial.** - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2020.

Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por medio de auto de 06 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada y cumplido el termino se le designo curador ad Litem mediante auto de 06 de diciembre de 2021.

La demanda fue contestada por el curador Ad Litem quien interpuso excepciones de mérito y una vez vencido el traslado de las anteriores, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución fechado julio 28 de 2022 al no prosperar las excepciones propuestas.



Con memorial de 19 de Julio de 2022, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías solicitó reconocimiento de subrogación en favor de su representada, aportando memorial de subrogación en donde el representante legal de Banco de Bogotá manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$ 49.925.000 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagare 553924680 suscrito por la señora GLADYS PABON MERIÑO.

Mediante Auto de 21 de Julio de 2022 ese despacho requirió al apoderado del FNG para que indique en que condición actúa en el proceso.

Mediante memorial de 22 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante solicito la corrección del auto de seguir adelante con la ejecución en lo concerniente al nombre correcto de la demandada, solicitud que fue atendida mediante auto de agosto 22 de 2022.

Por memorial de 24 de octubre de 2022, la parte accionante apporto liquidación del crédito.

Con memorial de 13 de junio de 2023, el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, apoderado del F.N.G presento renuncia de poder. Mediante memorial de 14 de junio de 2023, el apoderado del FNG, atendió el requerimiento del despacho de origen y solicito que se reconozca personería.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, junio dieciséis (16) de 2023.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado del FNG, sobre reconocer a su representado como subrogatario legal en el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la Subrogación.**

A través de escrito presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, presentó solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la entidad representada, en virtud del pago realizado a BANCO DE BOGOTA por parte del Fondo Nacional de Garantías (FNG), por la suma de \$49.925.000 a la obligación a cargo de la demandada GLADYS PABON MERIÑO.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado escrito suscrito por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, por medio del cual manifestó que la entidad BANCO DE BOGOTÁ ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$49.925.000., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en Pagaré No.553924680 , obligación contraída por la parte demandada, y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la



subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el caso que nos ocupa se trata de la señalada en el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, conforme el cual, la subrogación se efectúa por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que, en documento suscrito por el representante legal del BANCO DE BOGOTA se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontramos frente a la subrogación legal. De tal suerte, que, reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de la ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportados con la solicitud.

### **De la Liquidación del Crédito.**

Una vez revisado el expediente y los traslados hechos por el Juzgado de origen, se observa que no se le ha dado traslado a la liquidación del crédito según lo prevé el artículo 446 del C.G.P que señala:

*(...) “ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Si bien el artículo 110 señala que cualquier traslado que deba surtirse fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente, en virtud a que no se ha surtido el traslado de la liquidación del crédito, se ordenara que por



secretaria se le dé el trámite correspondiente y una vez vencido el mismo, se pase el expediente al despacho para decidir sobre su aprobación.

### **Sobre la renuncia de poder**

En relación al memorial fechado 13 de junio de 2023, mediante el cual el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG, manifiesta su renuncia al poder conferido, el Despacho lo admitirá de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a la entidad por el mismo profesional del derecho, a través de correo de fecha 02 de Junio de 2023.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta

**SEGUNDO:** ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$49.925.000 efectuado, por este al BANCO DE BOGOTA., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de GLADYS DEL CARMEN PABON MERIÑO.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C No. 79.958.224 de Bogotá y T.P. No. 181.753 del C.S.de la J. como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos del poder conferido y



aceptar su posterior renuncia, una vez se cumpla el termino señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENESE que, por secretaria, se corra traslado de la liquidación del crédito a la contraparte por el termino y la forma prevista en el artículo 110, conforme lo señala en artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5f158605046028ce283c6f1b861cd2800a3588888b78295939d5b19a6416e**

Documento generado en 16/06/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>